

Señor

**JUEZ VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Dr. Brayan Castro Rendón**

**E. S. D.**

**Referencia:** Proceso verbal  
**Radicado:** 110001 4003 022 2016 01337 00  
**Demandante:** Sociedad Concesionaria Operadora  
Aeroportuaria Internacional S.A.S  
Opain S.A.  
**Demandado:** Servicios Aéreos Panamericanos S.A.  
Sarpa S.A.  
**Asunto:** Solicitud de nulidad

**OMAR ANDRÉS GALVIS ACEVEDO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio titular de la T.P. No.147.109 expedida por el C.S de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. -OPAIN S.A.**, por medio de este escrito solicito se **DECLARE LA NULIDAD** del auto del 30 de junio de 2022.

## **I. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

Los requisitos y características genéricas de la procedencia de la nulidad son los siguientes y seguido explicamos el modo en que se atienden:

### **a) Taxatividad**

Sobre la taxatividad, tenemos que la causal de nulidad debe estar expresamente consagrada en la ley.

Se lee en el artículo 135 del Código General del Proceso:

**"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

**Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago**, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Como se evidencia en el expediente, a pesar de que se notificó el auto que "aprobó" la liquidación de costas debido a que no existió "objeción", lo cierto es que la liquidación de costas no fue puesta en conocimiento a las partes.

#### **b) Trascendencia**

Además de la materialización de la causal de nulidad, debe presentarse una vulneración y perjuicio para la parte afectada, que en este caso es la vulneración al derecho al debido proceso.

Dentro de la presente actuación, no solo se dejó de poner en conocimiento de las partes la liquidación en costas, sino que se afirmó en el auto que aprobó tal liquidación que no existieron objeciones contra tal liquidación.

Lo anterior vulnera el derecho al debido proceso y a la defensa de mi representada, pues no tuvo la oportunidad para conocer y controvertir la liquidación de costas dentro del proceso, sino que fueron aprobadas sin más.

#### **c) Protección**

En este proceso, la nulidad se alega en tanto no existe otro mecanismo idóneo y efectivo.

#### **d) Convalidación y saneamiento**

Se lee en el artículo 136 del Código General del Proceso:

**"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**PARÁGRAFO.** *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente l2a respectiva instancia, son insaneables."*

En el presente caso, ninguna de los eventos anteriormente mencionados sucedió, por lo que esta solicitud es procedente.

#### **e) Legitimación**

Sobre la legitimación tenemos que solo puede alegar la causal de nulidad el sujeto procesal afectado con la irregularidad que vulneró el derecho fundamental al debido proceso, como lo expresa el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso.

En el presente caso, OPAIN S.A. es la parte afectada, ya que debido a la omisión del Juzgado, no fue posible conocer la liquidación de las costas procesales y por ende controvertirlas, con anterioridad a su aprobación.

#### **f) Preclusión**

De acuerdo con el artículo 134 del Código General del Proceso, las nulidades podrán alegarse en cualquier momento del proceso, incluso con posterioridad a su finalización.

**"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”*

Por lo que esta solicitud se presenta dentro del término de Ley.

La presente solicitud de nulidad se fundamenta en los siguientes:

## **II. HECHOS**

**PRIMERO.** El 1 de julio del 2022 se notificó por medio del estado electrónico No. 093 el auto del 30 de junio de 2022 en el que se lee:

*"Al no ser objetada la liquidación de costas elaborada por Secretaria, dentro del presente asunto y al verificarse que se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte aprobación."*

**SEGUNDO.** Como se evidencia tanto en el expediente, como en los estados electrónicos, no se conoció siquiera una cifra correspondiente al valor de las cosas procesales.

Mucho menos la respectiva liquidación que el despacho debe presentar con anterioridad a su aprobación.

**TERCERO.** Desde el 13 de julio del suscrito ha solicitado acceso al expediente y en particular a la liquidación de costas que afirma el Juzgado no haber tenido objeción.

**CUARTO.** No fue sino hasta el 4 de agosto de 2022 que el Juzgado remitió al suscrito la liquidación de costas.

## **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El Juzgado omitió poner en conocimiento de las partes la liquidación de costas dentro del presente proceso.

De acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso, las costas se deberán liquidar inmediatamente se encuentre ejecutoriada la sentencia:

*"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

*2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

*6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."*

Tal como se evidencia en el expediente, se aprobaron las costas sin haber puesto en conocimiento de las partes su liquidación, lo que lleva a la imposibilidad de contradicción de las mismas y a una clara vulneración al derecho de defensa.

El Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por medio de la sentencia dentro del proceso con radicado 11001-03-15-000-2018-01294-01(A), determinó que:

"38. Visto el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, constituye causal de nulidad cuando: i) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada; ii) se omita el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de ellas, cuando la ley así lo ordena; y iii) no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado al proceso.

39. El mandato legal establece, además, que el defecto derivado de la indebida notificación de una providencia, distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, se corregirá practicando la notificación omitida en legal forma. No obstante lo anterior, será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se hubiere saneado en la forma establecida en la normativa procesal correspondiente."

En la misma providencia, ha recalcado que:

"43. Por la otra, Consejo de Estado ha considerado, respecto al alcance de la causal de nulidad establecida en el artículo 29 de la Constitución Política, que: i) "[...] tiene un carácter estrictamente procesal y que se aplica tanto en la actuaciones judiciales como administrativas de carácter contencioso donde se definen derechos y, por lo tanto, se hacen exigibles todas las garantías concernientes al debido proceso, en especial las que se refieren al **derecho de defensa y contradicción** [...]"; y ii) "[...] se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, practica y contradicción de las mismas [...]" (Destacado fuera de texto)."

A simple vista es evidente que la actuación del despacho generó una transgresión al derecho de defensa y contradicción de OPAIN S.A., haciendo imposible poder controvertir la liquidación de costas.

Afirma el despacho dentro del auto del 30 de junio de 2022 que la liquidación de costas no fue objetada, cuando es de su total conocimiento que **no había puesto en conocimiento la mencionada liquidación**. Es imposible contradecir una liquidación de costas que no fue puesta en conocimiento de las partes.

En razón de lo anterior elevamos al despacho las siguientes:

#### IV. SOLICITUD

**PRIMERA.** Muy respetuosamente solicitamos declarar la nulidad del auto del 30 de junio de 2022 que aprobó la liquidación en costas.

**SEGUNDA.** Muy respetuosamente solicitamos poner en conocimiento de las partes la liquidación de costas para su debida contradicción.

**V. NOTIFICACIONES**

**OPAIN S.A.,** recibe notificaciones en la dirección Calle 26 No. 103 – 09 Edificio Cisa de Bogotá D.C. y en el correo electrónico [corresoficial@eldorado.aero](mailto:corresoficial@eldorado.aero)

El suscrito en el correo electrónico: [ogalvis@nossa-galvis.com](mailto:ogalvis@nossa-galvis.com)

Del despacho,



**OMAR ANDRÉS GALVIS ACEVEDO**  
**C.C. No. 80.203.510 de Bogotá D.C.**  
**T.P. No. 147.109 del Consejo Superior de la Judicatura.**

**Radicación memorial 11-0001-40-03-022-2016-01337-00**

ogalvis nossa-galvis.com <ogalvis@nossa-galvis.com>

Lun 8/08/2022 4:03 PM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;corresoficial@eldorado.aero <corresoficial@eldorado.aero>;sarpafinanciera@une.net.co <sarpafinanciera@une.net.co>

CC: Paula Barreto <pbarreto@nossa-galvis.com>;tmunoz nossa-galvis.com <tmunoz@nossa-galvis.com>

Respetados, buenas tardes,

Con el respeto acostumbrado, me permito radicar el siguiente memorial en el proceso:

Tipo de proceso: Proceso verbal

Radicado: 110001 4003 022 2016 01337 00

Demandantes: Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A.S Opain S.A.

Demandado: Servicios Aéreos Panamericanos S.A. Sarpa S.A.

Por favor confirmar recibido,

Gracias,

**OMAR ANDRES GALVIS ACEVEDO**

Socio/Partner

[www.nglegal.co](http://www.nglegal.co)

Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se dirige y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted recibe por error esta comunicación, sírvase notificarnos vía e-mail, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido.

Confidentiality notice: This message is intended only for use of the individual or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged or confidential. If you received this communication in error, please notify us immediately by e-mail, delete the e-mail and do not disclose its content to any person.